

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 018-2023-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE
EMERGENCIA EN LOS DEPARTAMENTOS DE MADRE DE DIOS,
CUSCO, PUNO, APURÍMAC, AREQUIPA, MOQUEGUA Y TACNA, Y
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señora presidenta:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Supremo 018-2023-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en los departamentos de Madre de Dios, Cusco, Puno, Apurímac, Arequipa, Moquegua y Tacna, y dictan otras disposiciones.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes en la Séptima Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 13 de diciembre de 2023, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: Juárez Gallegos, Salhuana Cavides, Gonzales Delgado, Aguinaga Recuenco, Aragón Carreño, Echaíz de Núñez Ízaga, Marticorena Mendoza, Picón Quedo, Tacuri Valdivia y Ventura Ángel.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto Supremo 018-2023-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en los departamentos de Madre de Dios, Cusco, Puno, Apurímac, Arequipa, Moquegua y Tacna, y dictan otras disposiciones, fue publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 05 de febrero de 2023.

Mediante Oficio 031-2023-PR, la presidenta de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Supremo 018-2023-PCM al Congreso de la República. Dicho documento fue ingresado por el Área de Trámite Documentario el 06 de febrero de 2023 y derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso el 07 de febrero de 2023, al amparo del artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

Posteriormente a ello, la Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Decreto Supremo 018-2023-PCM a la Subcomisión de Control Político, a fin de que analice su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

II. CONTENIDO Y SUSTENTO DEL DECRETO SUPREMO

2.1. Contenido del Decreto Supremo

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 018-2023-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE
EMERGENCIA EN LOS DEPARTAMENTOS DE MADRE DE DIOS,
CUSCO, PUNO, APURÍMAC, AREQUIPA, MOQUEGUA Y TACNA, Y
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El Decreto Supremo 018-2023-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en los departamentos de Madre de Dios, Cusco, Puno, Apurímac, Arequipa, Moquegua y Tacna, y dictan otras disposiciones, contiene 9 artículos y 1 Disposición Complementaria Final, los que pasamos a transcribir en sus propios términos:

“Artículo 1.- Declaratoria de Estado de Emergencia

Declarar por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los departamentos de Madre de Dios, Cusco, Puno, Apurímac, Arequipa, Moquegua y Tacna. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas; excepto en el departamento de Puno donde el control del orden interno se encuentra a cargo de las Fuerzas Armadas, incorporando a la Policía Nacional del Perú para el logro de dicho objetivo en la zona declarada en Estado de Emergencia.

Artículo 2. Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante el Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en las circunscripciones señaladas, se aplica lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. Inmovilización social obligatoria

En el marco de la medida constitucional acordada, se establece la inmovilización social obligatoria, de acuerdo a las siguientes reglas acotadas:

3.1. Declarar por el término de diez (10) días calendario, la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios, en el departamento de Puno desde las 20:00 a las 04:00 horas.

3.2. Durante la inmovilización social obligatoria, las personas pueden circular por las vías de uso público para la adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.

3.3. Durante la inmovilización social obligatoria, se exceptúa al personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de salud, abastecimiento de alimentos y productos farmacéuticos, la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, agricultura, pesca y acuicultura, vigilancia y seguridad, delivery, restaurantes y hoteles, asistencia, servicios financieros, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones y actividades conexas, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y actividades conexas, transporte de carga y mercancías y actividades conexas, actividades relacionadas con la reanudación de actividades económicas, transporte de caudales, según lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

3.4. Durante la inmovilización social obligatoria se permite que las farmacias y boticas puedan brindar atención de acuerdo a la norma de la materia.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 018-2023-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DEPARTAMENTOS DE MADRE DE DIOS, CUSCO, PUNO, APURÍMAC, AREQUIPA, MOQUEGUA Y TACNA, Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

3.5. Durante la inmovilización social obligatoria se mantienen operativos los servicios prestados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para la atención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, y para la protección frente al riesgo, desprotección o abandono de las poblaciones vulnerables. Todas las autoridades les brindarán las facilidades y seguridad que requieran para el cumplimiento de su labor.

3.6. El personal de prensa escrita, radial o televisiva podrá transitar durante el período de inmovilización social obligatoria siempre que porten su pase personal laboral, su credencial periodística respectiva y su Documento Nacional de Identidad para fines de identificación. La autorización también es extensiva para las unidades móviles que los transporten para el cumplimiento de su función.

3.7. También se permite el desplazamiento con vehículo particular o peatonal de aquellas personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia por encontrarse en grave riesgo su vida o salud; así como, para la adquisición de medicamentos.

Artículo 4. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar que establece que existe obligación de todos los operadores de aplicar el enfoque de género.

Artículo 5. Comando Unificado

Disponer que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas asuma el Comando Unificado de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en el departamento de Puno, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; así como, en el Decreto Supremo N° 004- 2013-DE, que precisa los alcances de Comando en acciones y operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno.

Artículo 6.- Accionar de las Fuerzas Armadas para la protección de Activos Críticos Nacionales, instituciones públicas y privadas y actividades estratégicas

El accionar de las Fuerzas Armadas, en el Estado de Emergencia declarado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, contempla: i) la protección de los Activos Críticos Nacionales, en el marco de lo establecido en el literal c) del numeral 5.3 de la Directiva Nacional de Seguridad y Defensa Nacional para la protección de los Activos Críticos Nacionales - ACN, aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2019-DE, con intervención y/o apoyo de la Policía Nacional del Perú, según corresponda; y ii) la protección a instituciones públicas o privadas y/o instalaciones estratégicas vinculadas con la explotación o transporte de recursos naturales y/o vías que determine la Policía Nacional del Perú.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 018-2023-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE
EMERGENCIA EN LOS DEPARTAMENTOS DE MADRE DE DIOS,
CUSCO, PUNO, APURÍMAC, AREQUIPA, MOQUEGUA Y TACNA, Y
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 7.- Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia declarado en los departamentos de Madre de Dios, Cusco, Apurímac, Arequipa, Moquegua y Tacna, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante el régimen de excepción, incluyendo las medidas adoptadas para el respeto de los derechos humanos y con enfoque intercultural, y los resultados obtenidos.

Asimismo, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término de la intervención del Comando Unificado de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en el departamento de Puno, dicho Comando debe presentar a los Titulares de los Ministerios del Interior y de Defensa, un informe detallado de las acciones realizadas durante el régimen de excepción, incluyendo las medidas adoptadas para el respeto de los derechos humanos y con enfoque intercultural, y los resultados obtenidos.

Artículo 8.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el presidente del Consejo de Ministros, el ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Dejar sin efecto la declaratoria del Estado de Emergencia en los departamentos de Puno, Cusco, en la provincia de Andahuaylas del departamento de Apurímac, en las provincias de Tambopata y Tahuamanu del departamento de Madre de Dios, y en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto del departamento de Moquegua, y la medida de inmovilización social obligatoria, dispuestas en los artículos 1 y 4 del Decreto Supremo N° 009-2023-PCM; así como las declaratorias del Estado de Emergencia en los departamentos de Arequipa y Tacna dispuestas en los Decretos Supremos N° 142-2022-PCM y N° 010-2023-PCM."

2.2. Exposición de motivos del Decreto Supremo

La Exposición de Motivos del Decreto Supremo 018-2023-PCM indica que, mediante los Oficios 66-2023-CG PNP/SEC (Reservado), 67-2023-CG PNP/SEC (Reservado) y 100-2023-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomendó que se declare el Estado de Emergencia, por el término de sesenta (60) días, en los departamentos de Madre de Dios, Cusco, Puno, Apurímac, Arequipa, Moquegua y Tacna.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 018-2023-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE
EMERGENCIA EN LOS DEPARTAMENTOS DE MADRE DE DIOS,
CUSCO, PUNO, APURÍMAC, AREQUIPA, MOQUEGUA Y TACNA, Y
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

La recomendación emitida por la Comandancia General de la Policía del Perú se sustentó en los Informes 22-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado) y 232023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado), complementado con los Informes 262023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado), 28-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado), 029-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado) y 035-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado), de la Oficina de Planeamiento Operativo del Comando de Asesoramiento General, mediante los cuales se informaba sobre la situación de conflictividad actual y las medidas de protesta y acciones de fuerza que se venían desarrollando o se encontraban latentes en las zonas antes señaladas.

La exposición de motivos del Decreto Supremo 018-2023-PCM señalaba que ante la crisis política originada por la vacancia del ex Presidente de la República, señor Pedro Castillo Terrones, se produjeron una serie de protestas (concentraciones, marchas, movilizaciones) y acciones de fuerza (bloqueo de vías, enfrentamientos, retención de personas), convocadas por diversos gremios y sindicatos, sumando a sus pedidos de lucha la convocatoria a nuevas elecciones generales, asamblea constituyente y cierre del Congreso, entre otros reclamos.

Así, de acuerdo a lo señalado por la Policía Nacional del Perú, la situación existente había escalado a una situación de crisis por la magnitud y complejidad de las manifestaciones, que abarcaban temáticas muy diversas como las socio ambientales, comunales, laborales, económicas, demarcación territorial, asuntos de gobierno, electorales entre otros; y que, se exigía sean atendidas oportunamente por las autoridades elegidas. En adición a ello se informaba que en dichas protestas se habían producido actos de violencia y vandálicos contra las instituciones públicas y privadas, así como contra los Activos Críticos Nacionales, poniendo en peligro la vida e integridad de las personas que vivían y transitaban en las zonas de protesta. Advirtiéndose, además, que las protestas se iban incrementando en la cantidad de manifestantes y en la comisión de actos violentos durante las mismas.

La exposición de motivos del Decreto Supremo 018-2023-PCM resaltaba que la conflictividad social se mantenía muy activa y latente, pues esta había tenido origen desde el año anterior, comenzando con acciones de los transportistas, luego de los trabajadores agrícolas con el apoyo de la población debido a la crisis económica producida por el alza de los combustibles, el dólar, la escasez de los fertilizantes, etc; luego de la cual vinieron las protestas de los docentes descontentos por el abandono de la educación, y otras organizaciones sociales

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 018-2023-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DEPARTAMENTOS DE MADRE DE DIOS, CUSCO, PUNO, APURÍMAC, AREQUIPA, MOQUEGUA Y TACNA, Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

y colectivos, en su lucha contra la corrupción, inseguridad ciudadana, pobreza, falta de infraestructura, etc.

En ese sentido, a la situación antes descrita se sumó el reinicio de las protestas generadas con la vacancia del ex Presidente Pedro Castillo Terrones, siendo los puntos focales las regiones del sur, principalmente Puno, Madre de Dios, Cusco Apurímac, Arequipa, Tacna, donde se presentaron manifestaciones, marchas de protesta, acciones de violencia contra entidades públicas y privadas, activos críticos nacionales, así como el bloqueo de la red vial (carreteras), que arrojaba el siguiente detalle:

En la región Puno

- Ataque a la Comisaría PNP Azángaro
- Ataque a la Comisaría PNP Sectorial Juliaca
- Incendio a la Comisaría PNP de Macusani
- Intento de la toma de Aeropuerto Internacional Inca Manco Cápac
- Ataque a la UTSEVI PNP Juliaca
- Incendio del PVF Kasany-Yunguyo
- Incendio vehículo policial Casspir
- Incendio de la puerta principal de la Sanidad PNP Daños materiales a la sede del Poder Judicial, distrito de Puno.
- Quema de las instalaciones del Poder Judicial del distrito de llave-El Collao.
- Quema de las instalaciones de la sede del Ministerio Público.
- Quema de las casetas del peaje COVISUR, Km 1347-CPS Juliaca
- Quema de las casetas del peaje Illipa-Julia San Román
- Quema del peaje San Gabán-Puno.
- Incendio de las oficinas administrativas del peaje llave
- Incendio de las instalaciones de la SUNAT-El Collao.
- Quema de las instalaciones de las Aduanas
- Quema de las instalaciones de SENASA Yunguyo
- Quema de las instalaciones de Control de Migraciones Yunguyo
- Incendio del Puesto de Control de Aduanas Ojherani-Desaguadero.
- Saqueos y destrozos a las instalaciones de la Tienda la Curacao
- Incendio de la puerta principal de Plaza Veá y saqueos.
- Incendio de las entidades financieras Caja Cusco, Credinka y Mi banco
- Quema de vehículos a la altura del grifo "Toda una vida"
- Quema de la casa del congresista de la república Jorge Luis Flores Ancachi.

En la región Madre de Dios

- Incendio de las instalaciones del puesto policial COICRI PNP Medio Ambiente
- Daños materiales y quema del Peaje Unión Progreso Mazuco
- Bloqueo de la Carretera Interoceánica Sur

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 018-2023-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE
EMERGENCIA EN LOS DEPARTAMENTOS DE MADRE DE DIOS,
CUSCO, PUNO, APURÍMAC, AREQUIPA, MOQUEGUA Y TACNA, Y
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

En la región Cusco

- Intento de toma de la pista Aeropuerto Internacional Alejandro Velasco Astete
- Incendio de un bus de la PNP en distrito Chamaca, provincia Chumbivilcas - Cusco
- Incendio de la caseta de la base policial de Wincho, distrito de Colquemarca
- Quema de Peaje Saylla (km 1053 +800 del distrito de Cusipata, Quispicanchi, Cusco)
- Quema de la entidad bancaria Mi banco
- Quema de la entidad bancaria Caja Arequipa

En la región Apurímac

- Toma del Aeropuerto de Huancabamba - Andahuaylas
- Incendio de la Comisaría de Huancabamba - Andahuaylas
- Incendio de la CPNP Chincheros
- Quema de las instalaciones del Poder Judicial de Abancay
- Incendio de la fiscalía de Chincheros

En la región Arequipa

- Toma de la pista de aterrizaje Aeropuerto Alfredo Rodríguez Ballón De Arequipa –
- Ataque (daños materiales) a la comisaría PNP El Triunfo
- Daños materiales y quema de documentos en Juzgado Majes Caylloma, distrito de Majes - Camaná.
- Daños materiales y quema de documentos en Ministerio Público (Majes, El Pedregal - Caylloma.
- Quema de Peaje COVINCA S.A. concesionaria peruana de vías, distrito de Samuel Pastor - Camaná
- Ataque al local de SUNAT, ubicado en la Av. Mariscal Castilla, provincia de Camaná (daños materiales).
- ADUANAS km 853, distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná, Arequipa (quema de instalaciones)

En la región Tacna

- Quema de 2 casetas del peaje de Tomasiri, en la CPS, distrito de Sama - Tacna.

En el contexto antes señalado, las actuaciones militares-policiales en las zonas a declarar en Estado de Emergencia requerirían de la restricción o suspensión de los derechos fundamentales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 018-2023-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DEPARTAMENTOS DE MADRE DE DIOS, CUSCO, PUNO, APURÍMAC, AREQUIPA, MOQUEGUA Y TACNA, Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

III. MARCO NORMATIVO

- **Artículo 137 de la Constitución Política del Perú** (Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio): “El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:
 1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie. El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.
 2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.”
- **Artículo 123 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros): “Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:
(...)
 3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.”
- **Artículo 125 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del Consejo de Ministros): “Son atribuciones del Consejo de Ministros:
(...)

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 018-2023-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DEPARTAMENTOS DE MADRE DE DIOS, CUSCO, PUNO, APURÍMAC, AREQUIPA, MOQUEGUA Y TACNA, Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.

(...)."

- **Artículo 5 del Reglamento del Congreso de la República** (Función de Control Político): "La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia, la declaratoria de regímenes de excepción y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos, el cumplimiento por el Presidente de la República del mensaje anual al Congreso de la República y el antejuicio político, cuidando que la Constitución Política y las leyes se cumplan y disponiendo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores."
- **Artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República** (Procedimiento de control sobre los decretos supremos que declaran estados de excepción): "El Congreso ejerce control sobre los decretos supremos dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 137 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a. Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto supremo, el Presidente de la República da cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto, así como una exposición de motivos en la que consten los fundamentos que justifican la medida.
 - b. Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto supremo que decreta el estado de excepción o su prórroga, el Presidente del Congreso a más tardar el día útil siguiente, envía el expediente a las comisiones de Constitución y Reglamento, y de Justicia y Derechos Humanos para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. Así mismo, envía el expediente a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas si se hubiera ordenado la participación de las Fuerzas Armadas, para que se pronuncie dentro del mismo plazo.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 018-2023-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE
EMERGENCIA EN LOS DEPARTAMENTOS DE MADRE DE DIOS,
CUSCO, PUNO, APURÍMAC, AREQUIPA, MOQUEGUA Y TACNA, Y
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

- c. Las comisiones informantes califican si el decreto supremo cumple con los parámetros formales establecidos en la Constitución, así como si cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión.
 - d. Las comisiones dan cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación de los informes. Si el dictamen concluye que no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 137 de la Constitución, recomienda que se deje sin efecto. El Presidente del Congreso informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso.
 - e. Los dictámenes que derogan decretos supremos que declaran regímenes de excepción tienen preferencia en la agenda del Pleno.
 - f. La decisión del Pleno del Congreso que deja sin efecto el decreto supremo es promulgada por el Presidente del Congreso mediante resolución legislativa.”
- **Disposición Complementaria Final Única de la Resolución Legislativa del Congreso 004-2022-2023-CR**, Resolución Legislativa del Congreso que modifica el Reglamento del Congreso de la República para desarrollar el Procedimiento de control político sobre los decretos supremos que declaran regímenes de excepción: “La Subcomisión de Control Político, es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción. El número de integrantes y su conformación responden al principio de proporcionalidad.”

IV. CONTROL PARLAMENTARIO DEL DECRETO SUPREMO 018-2023-PCM

4.1. Sobre los regímenes de excepción

Ante hechos, sucesos o acontecimientos que, por su naturaleza, pongan en peligro el normal funcionamiento de los poderes públicos o amenazan la continuidad de las instituciones estatales y los principios básicos de la convivencia social, nuestra Constitución Política contempla en su artículo 137 los regímenes de excepción, estos son: el estado de emergencia y el estado de sitio.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia del 16 de marzo de 2004, recaída en el Expediente N°0017-2003-AI/TC, en el fundamento número 69, ha

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 018-2023-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE
EMERGENCIA EN LOS DEPARTAMENTOS DE MADRE DE DIOS,
CUSCO, PUNO, APURÍMAC, AREQUIPA, MOQUEGUA Y TACNA, Y
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

señalado que los regímenes de excepción deben ser empleados "(...) como medio para contrarrestar los efectos negativos de una situación extraordinaria, que pone en peligro la integridad y estabilidad estatal, (...)".

La dación de los regímenes de excepción deben tener un carácter temporal, ser proporcionales y necesarios; asimismo, exigen una debida motivación jurídica y política, y, consecuentemente, un control constitucional por parte del Poder Legislativo a la luz de la Constitución y tratados, verificándose que no exista suspensión de derechos conforme lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos como: Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica; Derecho a la Vida; Derecho a la Integridad Personal; Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre; Principio de Legalidad y de Nombre; Derechos del Niño; Derecho a la Nacionalidad y Derechos Políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En ese sentido, resulta relevante fijar cuáles son las condiciones de validez que debe revestir una declaratoria de estado de excepción en un Estado Constitucional. El Tribunal Constitucional, en los fundamentos 22 y 23 de la sentencia recaída en el Expediente 0002-2008-PI/TC, ha establecido determinados parámetros con el que debe actuar el poder público durante su vigencia:

"22. El artículo 137 de la Constitución hace una lista general de situaciones que ameriten decretar los estados de excepción refiriéndose a los casos de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. A su vez, el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos autoriza la suspensión de garantías en los casos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado por tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación y siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Como se puede observar, la declaratoria de un estado de excepción depende del análisis de cada caso concreto por parte de la autoridad competente. El estado de excepción es, por su propia naturaleza, una decisión jurídico-política empleada como un mecanismo de último recurso, puesto que la función de un régimen jurídico es prever las situaciones de conflicto social y dar respuesta a ello en un ambiente

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 018-2023-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DEPARTAMENTOS DE MADRE DE DIOS, CUSCO, PUNO, APURÍMAC, AREQUIPA, MOQUEGUA Y TACNA, Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

de normalidad. Solamente en casos extremos es que este mecanismo debe ser empleado.

23. La restricción o suspensión del ejercicio de determinados derechos está fundamentada si es que ésta se considera como el medio para hacer frente a situaciones de emergencia pública con el fin de salvaguardar los principios democráticos y de un estado de derecho, siempre y cuando estén justificados a la luz de la Constitución y tratados, especialmente el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referido a la suspensión de derechos."

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, es necesario que la declaratoria de un estado de excepción deba estar sujeta a control constitucional de manera individual, considerando que, por su naturaleza, deba ser empleada como un último mecanismo, de forma temporal, que garantice el estado de derecho ante situaciones de emergencia insostenibles y permitir la continuidad de la convivencia social y del Estado.

4.2. Respecto a la declaratoria de estado de emergencia ante la perturbación de la paz o del orden interno.

La declaratoria del Estado de Emergencia en caso de perturbación de la paz o del orden interno habilita a la Policía Nacional del Perú a tomar acciones urgentes y necesarias a fin de reducir o suprimir las causas que provocan la perturbación de la paz o del orden interno.

Con la finalidad de facilitar la labor policial, en aplicación del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, se pueden restringir o suspender el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

El ejercicio de la fuerza pública por parte de la Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, debe realizarse a la luz del Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-2020-DE.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 018-2023-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DEPARTAMENTOS DE MADRE DE DIOS, CUSCO, PUNO, APURÍMAC, AREQUIPA, MOQUEGUA Y TACNA, Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

En ese sentido, la restricción o suspensión de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, no supone, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio. La restricción de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de evitar que organizaciones delictivas alteren la tranquilidad en la zona, así como que planifiquen la ejecución de diversas medidas de fuerza que obstaculicen la libre circulación del tránsito de personas y vehículos, o atenten contra la labor e integridad de las fuerzas del orden durante las operaciones de control y restablecimiento del orden interno.

Por lo tanto, la restricción permitirá a las fuerzas del orden ejecutar sus funciones frente a las organizaciones criminales que operan en las zonas declaradas en emergencia, a fin de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad, así como preservar y/o restablecer el orden interno, lo que permitirá salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

4.3. En cuanto al Decreto Supremo 018-2023-PCM

Al amparo de lo expuesto, corresponde efectuar el control constitucional sobre el acto normativo relacionado al establecimiento del régimen de excepción emitido por el Poder Ejecutivo, es decir, verificar si existe nexo directo entre las intervenciones y las causas que las generan, a fin de salvaguardar la seguridad y derechos de la población, en concordancia entre la Constitución y las demás normas que conforman el sistema jurídico en cuanto a la forma y el fondo.

Como se señaló, en merito a la facultad constitucional conferida al Presidente de la República, con fecha 06 de febrero de 2023, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se publicó el Decreto Supremo 018-2023-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en los departamentos de Madre de Dios, Cusco, Puno, Apurímac, Arequipa, Moquegua y Tacna, y dictan otras disposiciones; siendo que el 07 de febrero de 2023 la Presidenta de la República dio cuenta del mismo por escrito al Congreso, adjuntando copia del referido decreto, así como su exposición de motivos.

En el contexto antes señalado, se observa que el Poder Ejecutivo dio cuenta al Congreso del Decreto Supremo 018-2023-PCM al día siguiente de su publicación; es decir, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas establecido en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República. De lo anterior se desprende que **cumple con el requisito de formalidad**.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 018-2023-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE
EMERGENCIA EN LOS DEPARTAMENTOS DE MADRE DE DIOS,
CUSCO, PUNO, APURÍMAC, AREQUIPA, MOQUEGUA Y TACNA, Y
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Sobre el criterio de temporalidad de la medida

El Decreto Supremo materia de análisis, **establece por un plazo determinado de sesenta (60) días calendarios el Estado de Emergencia en los departamentos de Madre de Dios, Cusco, Puno, Apurímac, Arequipa, Moquegua y Tacna**, como medida para dar solución a la problemática y conflictos generados caracterizados por acciones de violencia y criminalidad surgidas como consecuencia de la crisis política originada por la vacancia del ex Presidente de la República, señor Pedro Castillo Terrones; las mismas que, dada su extensión geográfica, habría sobrepasado la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú, requiriéndose el apoyo de las Fuerzas Armadas para ejecutar las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias el control de dicha situación.

A criterio de la Subcomisión, en tanto que los informes de los órganos especializados competentes se pronuncian por solicitar la declaratoria de la emergencia por un plazo permitido legalmente, considera que la medida facilitará la ejecución de operativos policiales, en coordinación con las Fuerza Armadas y los gobiernos locales, a fin de restablecer el orden público, preservando los derechos fundamentales de la población, como deber primordial del Estado, conforme lo establece el artículo 44 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, **se cumple con el criterio de temporalidad**.

Sobre el criterio de proporcionalidad de la medida

En base a este criterio resulta necesario evaluar si la declaratoria del estado de emergencia se encuentra justificada y si guarda relación con la problemática que se pretende resolver. De la exposición de motivos del decreto supremo sub examine, se avizora que la declaración del estado de emergencia guarda relación con la problemática que se pretende resolver en los departamentos de Madre de Dios, Cusco, Puno, Apurímac, Arequipa, Moquegua y Tacna; a consecuencia de las protestas (concentraciones, marchas, movilizaciones) y acciones de fuerza (bloqueo de vías, enfrentamientos, retención de personas), convocadas por diversos gremios y sindicatos.

Así pues, dada la extensión, magnitud y acciones de violencia generadas con ocasión de las mencionadas protestas que implican la afectación de bienes jurídicos como la vida, la salud y el patrimonio y con la finalidad de lograr el cumplimiento del objetivo de restaurar el orden interno, resultaba necesario que se ejecutasen acciones policiales que permitiese combatir y neutralizar el accionar delictivo y contar con la participación de las Fuerzas Armadas conforme

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 018-2023-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DEPARTAMENTOS DE MADRE DE DIOS, CUSCO, PUNO, APURÍMAC, AREQUIPA, MOQUEGUA Y TACNA, Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

al marco normativo vigente; en ese sentido, se encuentra debidamente justificada la restricción de derechos fundamentales. Por lo tanto, **se cumple con el criterio de proporcionalidad.**

Sobre el criterio de necesidad de la medida

La declaratoria del estado de emergencia, con la restricción de derechos fundamentales y la intervención de las fuerzas armadas, es una medida extrema. En este contexto, se debe analizar si el Estado no contaba con otros mecanismos idóneos para solucionar el problema identificado.

Ante la situación de crisis por la magnitud y complejidad de las manifestaciones y protestas, que abarcaban temáticas muy diversas como las socio ambientales, comunales, laborales, económicas, demarcación territorial, asuntos de gobierno, electorales entre otros; en las cuales se habían producido actos de violencia y vandálicos contra las instituciones públicas y privadas, así como contra los Activos Críticos Nacionales, poniendo en peligro la vida e integridad de las personas que vivían y transitaban en las zonas de protesta, se podría recurrir a la sensibilización de la población para interponer denuncias, al incremento de patrullaje por parte de la policía, a los operativos coordinados con la presencia del Ministerio Público; sin embargo, estas medidas resultarían insuficientes porque no se cuenta con el personal y los recursos para atender la problemática señalada que sobrepasa las capacidades regulares de las fuerzas del orden, tal como se desprende de los informes que se señalan en la exposición de motivos del decreto supremo y en el análisis de la declaratoria de emergencia que se establece en el mismo.

Entonces, ante la situación actual de inseguridad en los departamentos de Madre de Dios, Cusco, Puno, Apurímac, Arequipa, Moquegua y Tacna, el Estado debe recurrir a la restricción de derechos y la intervención de las fuerzas armadas para reestablecer el orden público y el orden interno; lo tanto, **se cumple con el criterio de necesidad.**

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego del análisis correspondiente, concluye que el Decreto Supremo 018-2023-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en los departamentos de Madre de Dios, Cusco, Puno, Apurímac, Arequipa, Moquegua y Tacna, **CUMPLE** con los parámetros establecidos en el artículo 137° de la Constitución Política y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso, y cuenta con los fundamentos de

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 018-2023-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE
EMERGENCIA EN LOS DEPARTAMENTOS DE MADRE DE DIOS,
CUSCO, PUNO, APURÍMAC, AREQUIPA, MOQUEGUA Y TACNA, Y
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

hecho y de derecho que justifican la decisión; por tanto, remite el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 13 de diciembre de 2023.